

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/235/2024

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:	
RESULTANDOS -----	2
CONSIDERANDOS -----	3
I. COMPETENCIA -----	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	3
III.CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO -----	5
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA -----	7
V. LITIS -----	7
VI. ANÁLISIS DE FONDO -----	8
VII. PRETENSIONES -----	38
VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA -----	38
RESOLUTIVOS -----	40

Cuernavaca, Morelos a siete de mayo del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número
TJA/1ªS/235/2024.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 22 a 51 del proceso.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 19 de agosto de 2024, se admitió el 21 de agosto de 2024.

Señaló como autoridad demandada:

- a) COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. “[...] **LA OMISION DE LLEVAR A CABO LA ADMISION, REVISION, ANALISIS, ELABORACION DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETER A SESION DE CABILDO Y SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA, PRESENTADA EN FECHA 22 DE MARZO DE 2023.**” (Sic)

Como pretensiones:

“A). LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.

B) SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EFECTO DE QUE LLEVEN A CABO LA ADMISION, REVISION, ANALISIS, ELABORACION DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETAN A SESION DE CABILDO Y SEGUIMIENTO MI SOLICITUD DE PENSION POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA, PRESENTADA EN FECHA 22 DE MARZO DE 2023.

C) SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EL EFECTO DE QUE, AL LLEVAR A CABO EL COMPUTO DE AÑOS DE SERVICIOS, SE REALICE LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN SOLICITADA.” (Sic)

2.- La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 29 de octubre de 2024, se abrió la

dilación probatoria. El 09 de diciembre de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 18 de marzo de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos, se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴,

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de

a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora en el escrito de demanda señaló como acto impugnado:

- I. “[...] **LA OMISION DE LLEVAR A CABO LA ADMISION, REVISION, ANALISIS, ELABORACION DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETER A SESION DE CABILDO Y SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE **PENSIÓN POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA**, PRESENTADA EN FECHA 22 DE MARZO DE 2023.**” (Sic)

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda a efecto de que se fije un sentido que sea congruente con los elementos que los conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Por tanto, se determina que el acto impugnado por la parte actora es el mismo, que consiste en:

- I. La omisión de la autoridad demandada de dar trámite y emitir el acuerdo correspondiente respecto a la pensión por cesantía en edad avanzada que solicitó por escrito con sello de acuse de recibo del 22 de marzo de 2023.

2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

En razón de que en el apartado de razones de impugnación manifiesta que la autoridad demandada ha omitido otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada que solicitó.

Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada hizo valer como primera causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción III, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumentan que el actor no tiene interés jurídico para impugnar el acto de omisión, esto es, no le causa afectación el acto impugnado porque el actor en el escrito de demanda en el capítulo de hechos no señala cual es la afectación que le causa el acto que pretende impugnar.

Es infundada, porque el actor en el escrito inicial de demanda en el apartado de razones de impugnación señala argumentos lógicos jurídicos por los cuales considera es ilegal el acto de omisión.

Como segunda causa de improcedencia señala que se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala que este Órgano Jurisdiccional no es competente para conocer del presente juicio, es infundada, porque este Tribunal tiene competencia para conocer del acto impugnado, conforme a lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, incisos a) y I), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que dispone:

“Artículo *18. *Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

[...].

I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

[...].”

Considerando que el acto impugnado es la omisión de de la autoridad demandada de dar trámite y emitir el acuerdo correspondiente respecto a la pensión por cesantía en edad avanzada que solicitó por escrito con sello de acuse de recibo del 22 de marzo de 2023, con motivo de la relación administrativa que tenía con el Municipio de Cuautla, Morelos, porque ha desempeñado el cargo de Policía en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, durante 16 años.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁵, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado precisado en el Considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez,

⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

El actor por escrito con sello de acuse de recibo del 22 de marzo de 2023, consultable a hoja 10 del proceso⁷, solicitó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, fracción X, 14, 17 y 24, de la Ley del Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; pensión por cesantía en edad avanzada, por haber prestados sus servicios como Policía en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, 16 años.

El actor en el apartado de razones de impugnación manifiesta que la autoridad demandada violenta lo que establece el artículo 1º, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al no cumplir a cabalidad con su obligación de dar seguimiento total a su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada presentada el 22 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 43, 44 y demás aplicables del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, pues desde la fecha de presentación de su solicitud de pensión han transcurrido y en demasía más de treinta días hábiles, por lo que se vulnera en su perjuicio el artículo 1º, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el artículo 38, fracción LXVI,

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*.

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁸.

⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa

indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁹.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, se encuentra facultado para otorgar mediante acuerdo de la mayoría de los integrantes, a los elementos de seguridad pública entre otras la pensión por cesantía en edad avanzada que solicitó la parte acora, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

***“Artículo *38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública”.

El artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que al Cabildo Municipal le corresponde expedir el Acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada a los elementos de las instituciones policiales:

***“Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

[...]

⁹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

La autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, tiene la atribución de recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración del dictamen sobre las pensiones, conforme a lo dispuesto por los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, del *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos*, que señala:

“ARTÍCULO 10. *Corresponde a la comisión la recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración del dictamen sobre las pensiones que se tramiten en virtud del presente reglamento, respecto de los trabajadores que soliciten su jubilación, investigando, orientando, asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten.*

De cada actuación se levantará constancia por escrito que integrará secuencia y se designará un número de expediente con motivo de la solicitud planteada.

La comisión estará integrada por un presidente, seis vocales y un secretario técnico de la siguiente manera:

- A. El presidente municipal; como presidente de la Comisión.*
- B. El titular de la Secretaría Municipal; como primer vocal.*
- C. El titular de la Tesorería Municipal; como segundo vocal.*
- D. El titular de la Oficialía Mayor; como tercer vocal.*
- E. El titular de la Dirección de Recursos Humanos; como cuarto vocal.*
- F. El titular de la Consejería Jurídica Municipal; como quinto vocal;*
- G. El titular de la Contraloría Municipal; como sexto vocal y*
- H. Un secretario técnico designado por el Presidente de la Comisión.*

La comisión previa toma de protesta de Ley ante los integrantes del Cabildo municipal, deberá integrarse en un término no mayor a 45 días naturales contados a partir del inicio del período Constitucional y dentro del término de diez días hábiles posteriores presentará ante el Cabildo un análisis del estado que guarda la situación que en materia de seguridad social se encuentre el ayuntamiento.

Los integrantes de la comisión tendrán derecho a voz y voto, salvo el secretario técnico quien sólo tendrá derecho a voz y será coadyuvante en la investigación, control, dirección, práctica de diligencias, certificación de documentos y en general todas aquellas actuaciones que permitan la integración del expediente personal de Jubilación.

En razón de lo anterior, todos los servidores públicos municipales del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, acatarán en tiempo y forma los requerimientos que les efectúen los integrantes de la comisión y otorgarán a estos las facilidades administrativas, técnicas, laborales, dotándolos de insumos y herramientas de trabajo que se requieran para el óptimo ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 11. *La comisión podrá en cualquier tiempo, proceder a la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación jurídica de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. La comisión procederá a notificar los resultados de la averiguación respectiva al interesado y de comprobarse la falsedad con que se hubiere actuado por persona alguna y/o servidor público, ordenará la suspensión del pago de la misma e informará al cabildo para proceder a su revocación, dando parte de ello a las autoridades correspondientes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 12. *La comisión sesionará de manera ordinaria a convocatoria del presidente previa elaboración del proyecto de dictamen de las solicitudes de pensión y/o Jubilación de un trabajador o de sus beneficiarios, conforme a las disposiciones legales aplicables, así como del presente reglamento.*

En caso de urgencia justificada se podrán efectuar las sesiones extraordinarias que se estimen necesarias, por lo que para el primer caso se deberá notificar a los integrantes de la comisión con tres días hábiles de anticipación a la fecha de desahogo de la sesión ordinaria y con un día hábil para el caso de las segundas.

Las sesiones de la comisión no tienen el carácter de públicas, dada la naturaleza de la información que en ellas se ventila, esto con el propósito de proteger los datos personales en posesión de sujetos obligados y de la identidad de los menores de edad y demás personas solicitantes.

Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la reunión conforme al orden del día. Para la integración del quórum se considerará la mitad más uno de los integrantes de la comisión y una vez instalado, sus acuerdos serán tomados por mayoría de los integrantes presentes.

Para la integración del quórum se considerará con la presencia de 3/5 partes de los integrantes de la comisión y una vez instalado, sus acuerdos serán tomados por mayoría de los integrantes presentes.

ARTÍCULO 13. *En los casos de ausencia definitiva de alguno de los representantes de la comisión, se designará nuevo representante en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha en que la misma se presente.*

ARTÍCULO 14. *La comisión deberá dar el debido cumplimiento del presente reglamento, así como de las demás disposiciones legales aplicables, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades o deficiencias que se presenten en el trámite de revisión de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

ARTÍCULO 15. *Es atribución de la comisión conocer de las inconformidades e irregularidades que presente el solicitante en relación a su trámite de jubilación y/o pensión y que sean de su*

competencia, para su análisis, trámite de revisión e integración del expediente respectivo.

ARTÍCULO 16. *La comisión deberá en un plazo no mayor a 90 días hábiles integrar debidamente el expediente respectivo y emitir el dictamen para la procedencia o improcedencia de la solicitud, plazo que empezará a contabilizarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud de trámite de pensión ante la propia comisión y no en área o dependencia distinta a ésta.*

Al término del plazo señalado, dicha Comisión una vez emitido y aprobado por sus integrantes el dictamen correspondiente, lo turnarán para ser sometido a consideración del Cabildo municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para que en su caso sea aprobado, mismo que deberá estar debidamente fundado y motivado según el caso que corresponda.

Aprobado que sea el dictamen el secretario municipal a petición de parte interesada expedirá al trabajador o elemento de seguridad pública, o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del acuerdo de Cabildo que otorga la pensión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción LXV del artículo 38 de la reformada Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos."

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de admitir, revisar, analizar, elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y dar seguimiento hasta su resolución a las solicitudes de pensiones.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO

POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹⁰.

Al no ofrecer las autoridades demandadas prueba fehaciente e idónea para desvirtuar el acto de omisión que les atribuye la parte actora, se determina que es existente, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si es legal o no el acto de omisión.

De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 490, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se determina que no se encuentra acreditado que la autoridad demandada diera tramite a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada que solicitó el actor.

Al no ofrecer la autoridad demandada prueba fehaciente e idónea para desvirtuar el acto de omisión que le atribuye la parte actora, se determina que es existente, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si es legal o no el acto

¹⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

de omisión.

Para resolver lo procedente sobre el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada que solicitó el actor, deberá resolverse conforme a las leyes aplicables.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”.

Por lo que resulta aplicable la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en términos del ordinal 106 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece:

“Artículo 106.- *La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.*

Las razones de impugnación del actor, son fundadas como se explica.

El artículo 38, fracción LXIV, de la *Ley Organica Municipal del Estado de Morelos*, establece que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, se encuentra facultado para otorgar mediante acuerdo de la mayoría de los integrantes, a los elementos de seguridad pública entre otras la pensión por cesantía en edad avanzada:

"Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:
[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública".

El artículo 15, último párrafo, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, establece que al Cabildo Municipal le corresponde expedir el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada a los elementos de las instituciones policiales:

"Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación".

El Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158 el 22 de enero del 2014, establece en el artículo cuarto transitorio:

“CUARTO.- Para los efectos del trámite y en apego al proceso general de expedición de los acuerdos de pensión, los Ayuntamientos del Estado, en todo momento observarán y aplicarán las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la presente Ley Orgánica; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y las Bases Generales para la Expedición de Pensiones, documento éste último precisará los procedimientos de recepción de solicitudes y documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de resoluciones, publicación y demás procedimientos administrativos.

*Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia **en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.***

Los Ayuntamientos, una vez elaborados los reglamentos de referencia, turnarán copia al área de prestaciones de seguridad social del Congreso del Estado, estableciendo fecha de reunión para los efectos de que concomitantemente con el área responsable de efectuar los procesos de revisión, elaboración, aprobación y expedición de acuerdos de pensiones municipales, se efectúe el respectivo análisis jurídico y de homologación de procedimientos. Asimismo, el área responsable de la seguridad social del Congreso del Estado, estará en todo momento disponible para efectuar en los Municipios del Estado, los cursos o talleres necesarios con la finalidad de asesorar y capacitar a las áreas responsables municipales, en lo referente al desarrollo de los trabajos de expedición de pensiones y jubilaciones, esto tiene como único objeto, el de homologar a nivel Estado, los procesos y criterios procedimentales de expedición de pensiones de los Ayuntamientos del Estado”.

De lo que se obtiene que en tanto los Ayuntamientos no emitan su reglamentación propia relativa para el trámite y expedición de los acuerdos de pensión observarían el Acuerdo por medio del cual se emiten las *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5261, el 02 de noviembre de 2015.

El Municipio de Cuautla, Morelos, emitió el *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos*, que se publicó en el

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6078 el 30 de mayo de 2022, en alcance a lo ordenado en el artículo cuarto transitorio del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*.

De una interpretación literal y armónica del artículo 10 a 34, del *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos*, que disponen:

"ARTÍCULO 10. *Corresponde a la comisión la recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración del dictamen sobre las pensiones que se tramitan en virtud del presente reglamento, respecto de los trabajadores que soliciten su jubilación, investigando, orientando, asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten.*

De cada actuación se levantará constancia por escrito que integrará secuencia y se designará un número de expediente con motivo de la solicitud planteada.

La comisión estará integrada por un presidente, seis vocales y un secretario técnico de la siguiente manera:

- A. El presidente municipal; como presidente de la Comisión.*
- B. El titular de la Secretaría Municipal; como primer vocal.*
- C. El titular de la Tesorería Municipal; como segundo vocal.*
- D. El titular de la Oficialía Mayor; como tercer vocal.*
- E. El titular de la Dirección de Recursos Humanos; como cuarto vocal.*
- F. El titular de la Consejería Jurídica Municipal; como quinto vocal;*
- G. El titular de la Contraloría Municipal; como sexto vocal y*
- H. Un secretario técnico designado por el Presidente de la Comisión.*

La comisión previa toma de protesta de Ley ante los integrantes del Cabildo municipal, deberá integrarse en un término no mayor a 45 días naturales contados a partir del inicio del período Constitucional y dentro del término de diez días hábiles posteriores presentará ante el Cabildo un análisis del estado que guarda la situación que en materia de seguridad social se encuentre el ayuntamiento.

Los integrantes de la comisión tendrán derecho a voz y voto, salvo el secretario técnico quien sólo tendrá derecho a voz y será coadyuvante en la investigación, control, dirección, práctica de diligencias, certificación de documentos y en general todas aquellas actuaciones que permitan la integración del expediente personal de Jubilación.

En razón de lo anterior, todos los servidores públicos municipales del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, acatarán en tiempo y forma los requerimientos que les efectúen los integrantes de la comisión y otorgarán a estos las facilidades administrativas, técnicas, laborales,

dotándolos de insumos y herramientas de trabajo que se requieran para el óptimo ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 11. *La comisión podrá en cualquier tiempo, proceder a la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación jurídica de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. La comisión procederá a notificar los resultados de la averiguación respectiva al interesado y de comprobarse la falsedad con que se hubiere actuado por persona alguna y/o servidor público, ordenará la suspensión del pago de la misma e informará al cabildo para proceder a su revocación, dando parte de ello a las autoridades correspondientes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 12. *La comisión sesionará de manera ordinaria a convocatoria del presidente previa elaboración del proyecto de dictamen de las solicitudes de pensión y/o Jubilación de un trabajador o de sus beneficiarios, conforme a las disposiciones legales aplicables, así como del presente reglamento.*

En caso de urgencia justificada se podrán efectuar las sesiones extraordinarias que se estimen necesarias, por lo que para el primer caso se deberá notificar a los integrantes de la comisión con tres días hábiles de anticipación a la fecha de desahogo de la sesión ordinaria y con un día hábil para el caso de las segundas.

Las sesiones de la comisión no tienen el carácter de públicas, dada la naturaleza de la información que en ellas se ventila, esto con el propósito de proteger los datos personales en posesión de sujetos obligados y de la identidad de los menores de edad y demás personas solicitantes.

Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la reunión conforme al orden del día. Para la integración del quórum se considerará la mitad más uno de los integrantes de la comisión y una vez instalado, sus acuerdos serán tomados por mayoría de los integrantes presentes.

Para la integración del quórum se considerará con la presencia de 3/5 partes de los integrantes de la comisión y una vez instalado, sus acuerdos serán tomados por mayoría de los integrantes presentes.

ARTÍCULO 13. *En los casos de ausencia definitiva de alguno de los representantes de la comisión, se designará nuevo representante en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha en que la misma se presente.*

ARTÍCULO 14. *La comisión deberá dar el debido cumplimiento del presente reglamento, así como de las demás disposiciones legales aplicables, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades o deficiencias que se presenten en el trámite de revisión de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

ARTÍCULO 15. *Es atribución de la comisión conocer de las inconformidades e irregularidades que presente el solicitante en relación a su trámite de jubilación y/o pensión y que sean de su competencia, para su análisis, trámite de revisión e integración del expediente respectivo.*

ARTÍCULO 16. *La comisión deberá en un plazo no mayor a 90 días hábiles integrar debidamente el expediente respectivo y emitir el*

dictamen para la procedencia o improcedencia de la solicitud, plazo que empezará a contabilizarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud de trámite de pensión ante la propia comisión y no en área o dependencia distinta a ésta.

Al término del plazo señalado, dicha Comisión una vez emitido y aprobado por sus integrantes el dictamen correspondiente, lo turnarán para ser sometido a consideración del Cabildo municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para que en su caso sea aprobado, mismo que deberá estar debidamente fundado y motivado según el caso que corresponda.

Aprobado que sea el dictamen el secretario municipal a petición de parte interesada expedirá al trabajador o elemento de seguridad pública, o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del acuerdo de Cabildo que otorga la pensión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción LXV del artículo 38 de la reformada Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 17. Las prestaciones consistentes en pensión por Jubilación, por Cesantía de Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables, se otorgarán mediante acuerdo de Cabildo que sea publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" una vez satisfechos los requisitos que establecen el presente reglamento, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás ordenamientos aplicables y los demás ordenamientos aplicables.

El acuerdo de Cabildo a que se refiere el párrafo que antecede, especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, monto a otorgar y fecha en que se iniciará el pago.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo de Cabildo respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del acuerdo cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de la publicación del acuerdo.

Una vez publicado el acuerdo pensionatorio, debe agregarse una copia al expediente laboral del trabajador en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, debiéndose dar de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

ARTÍCULO 18. El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original ante la Secretaría Municipal y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en Edad

Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);

IV. El tipo de pensión que se solicita;

V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);

VI. Menciónde los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;

VII. Menciónde los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,

VIII. Firma autógrafa del solicitante.

Una vez firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada a la Secretaría Municipal junto con una copia de acuse de recibido para ser remitida a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones.

ARTÍCULO 19. *Asimismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:*

A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente, y

II. El original de la hoja de servicios expedida por el titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento con el visto bueno del titular de la Oficialía Mayor Municipal; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes, dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia del ayuntamiento que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año; así como una cuantificación de la antigüedad o años de servicio prestados por el trabajador en días, meses y años a la fecha de su expedición;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad; y,

i) Firma de quien expide y firma del visto bueno.

III. El original de la carta de certificación de salarios o remuneración expedida por el titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento con el visto bueno del titular de la Oficialía Mayor Municipal; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia del ayuntamiento que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
- f) Lugar y fecha de expedición;
- g) Sello de la entidad; y,
- h) Firma de quien expide y firma del visto bueno.

B) Tratándose de pensión por Invalidez, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Dictamen médico expedido por el médico facultado por el comité de medicina del trabajo de la institución médica correspondiente que decreta la invalidez definitiva o incapacidad permanente del trabajador.

ARTÍCULO 20. La comisión que conozca del expediente de Jubilación examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

ARTÍCULO 21. La comisión podrá mandar requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se requerirá al solicitante para que en un término de tres días posteriores a su notificación las exhiba, la falta de exhibición de las copias dará lugar a la postergación de su apertura.

ARTÍCULO 22. Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de gobierno de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, la comisión llevará a cabo las siguientes diligencias correspondientes.

ARTÍCULO 23. En el caso de la dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la comisión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el período de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber a la comisión para que este período pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 24. Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

ARTÍCULO 25. Al pedirse el informe a la institución que emitió la hoja de servicio o constancia laboral, se le remitirá copia de la solicitud, si

no se hubiese enviado al requerir el informe previo e inicio de la investigación para la integración del expediente de Jubilación.

Si la institución emisora reside fuera de la entidad federativa se le notificará por medio de exhorto para la visita, que realizará, quien determine la comisión dictaminadora, sin más limitaciones que se encuentre al servicio del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

ARTÍCULO 26. *La autoridad emisora en su informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la información proporcionada agregando, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.*

ARTÍCULO 27. *Serán inadmisibles toda clase de pruebas, excepto las documentales públicas que deberán contar para darle valor pleno lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos y en lo no previsto por el cuerpo normativo citado se atenderá al Código de Procedimiento Civiles del orden federal, salvo que esta ley disponga otra cosa.*

ARTÍCULO 28. *A fin de que la parte solicitante puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al comisión dictaminadora que requiera a los omisos.*

ARTÍCULO 29. *Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.*

ARTÍCULO 30. *El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:*

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;*
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;*
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;*
- IV. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios; y,*
- V. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.*

ARTÍCULO 31. *Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los*

meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

ARTÍCULO 32. *Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el dictamen de otorgamiento de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo.*

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

ARTÍCULO 33. *Una vez avalado el dictamen por la comisión, se deberá turnar al área de la Secretaría Municipal a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo para su debido análisis, discusión y en su caso aprobación.*

ARTÍCULO 34. *Una vez aprobado el dictamen mediante acuerdo pensionatorio de Cabildo, el gobierno municipal tiene la obligación de publicarlo en los medios que estime pertinente y enviarlo al titular de la Secretaría de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".*

Se intelecta que, en el Municipio de Cuautla, Morelos, para poder obtener una pensión por cesantía en edad avanzada debe presentar solicitud acompañada de los requisitos que establecen el artículo 19, *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos.*

Que, el proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por jubilación tiene las etapas de recepción, registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente.

El artículo 16, del Reglamento antes citado establece el plazo de noventa días hábiles para dar trámite y resolver lo procedente a la solicitud de pensión por jubilación que solicitó la parte actora, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. *La comisión deberá en un plazo no mayor a 90 días hábiles integrar debidamente el expediente respectivo y emitir el dictamen para la procedencia o improcedencia de la solicitud, plazo que empezará a contabilizarse a partir de la fecha de presentación de*

la solicitud de trámite de pensión ante la propia comisión y no en área o dependencia distinta a ésta.

Al término del plazo señalado, dicha Comisión una vez emitido y aprobado por sus integrantes el dictamen correspondiente, lo turnarán para ser sometido a consideración del Cabildo municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para que en su caso sea aprobado, mismo que deberá estar debidamente fundado y motivado según el caso que corresponda.

Aprobado que sea el dictamen el secretario municipal a petición de parte interesada expedirá al trabajador o elemento de seguridad pública, o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del acuerdo de Cabildo que otorga la pensión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción LXV del artículo 38 de la reformada Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.”

Con base en el control difuso de constitucionalidad *ex officio*¹¹ que realiza este Tribunal, se determina la desaplicación del plazo que señala el artículo 16, *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos*.

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el ordinal 1º evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

De acuerdo con ese precepto constitucional, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia *Constitución Federal* así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

¹¹ Actividad de una autoridad en ejercicio de sus facultades o competencia, sin que haya previamente petición, solicitud, querrela, denuncia o queja de persona alguna. “Diccionario Jurídico General” Tomo 2 (D-N), Iure editores. Página 380.

Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que continuación se transcribe:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para

asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”¹²

En este sentido se tiene que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley

¹² Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.

acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Por lo que, con base en los pasos referidos, se obtiene que resulta indispensable para la resolución del caso concreto, determinar la inaplicación del plazo de noventa días que señala el artículo 16, del *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cautla, Morelos*.

El Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158 el 22 de enero del 2014, establece que la reglamentación que emitan los municipios para el trámite y expedición de los acuerdos de pensión no deberá contravenir la legislación respectiva y las Bases Generales.

Nos encontramos ante un conflicto de leyes entre lo dispuesto por el artículo 20¹³, del *Acuerdo por el medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que se publicó en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5261, el 02 de noviembre de 2015 y entró en vigor el 02 de diciembre de 2015, y el artículo 16, *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos*, que fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6078 el día 30 de mayo de 2022, respecto al plazo que se cuenta para emitir el acuerdo de pensión por jubilación por parte del Cabildo Municipal, porque ambos dispositivos legales imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas.

Atendiendo al principio de coherencia normativa que concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos, se requiere de una solución satisfactoria para determinar la aplicación de uno u otro ordenamiento al caso que nos ocupa, mediante alguno de los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, que son los siguientes:

A) Criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes

¹³ “Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.”

ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante.

B) Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva.

C) Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

D) Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) Que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) Que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) Que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia.

E) Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante

conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una.

F) Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación.

G) Inclinar por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio en éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer.

H) Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos.

I) Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con

alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto.

Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis*

derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinar por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará

la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal¹⁴.

En esas consideraciones este Tribunal a fin de resolver la antinomia entre el artículo 20, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, y el artículo 16, del *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos*, en relación a su aplicación en cuanto al plazo con que cuenta la autoridad para dar contestación a la solicitud de la pensión por cesantía en edad avanzada, se considerarán los criterios citados en los incisos A) y C), que consisten en:

Criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma

¹⁴ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2788

jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;

Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

En el caso, el *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos*, es inferior al Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, pues el primero fue expedido por el Municipio de Cuautla, Morelos, y el segundo por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado de Morelos (Cámara de Diputados), por tanto, el primer ordenamiento legal tiene la calidad de subordinada a la segunda, por lo que debe de ceder a los casos en que se oponga a la ley subordinante, esto es, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Por tanto, debe prevalecer lo dispuesto en el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, sobre lo que establece el *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos*, el cual

además no debe ser contradictorio a la legislación especial, como lo establece el artículo cuarto transitorio del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, que fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5158 el 22 de enero del 2014.

Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, en cuanto al plazo con que cuenta el Cabildo para emitir el acuerdo de pensión por jubilación, por tanto, tenía el plazo de treinta días hábiles para producir contestación a la solicitud de pensión por jubilación desde que fue presentada.

Por lo tanto, el actuar de la autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, es ilegal, ya que debió haber llevado a cabo la integración e investigación, análisis, dictamen, y remitir el dictamen al CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, para que este resolviera lo que en derecho correspondiera, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; y hasta el mes en que se está emitiendo esta sentencia ha transcurrido con exceso ese plazo y no se le ha dado respuesta a la petición, lo que resulta un exceso.

Por lo que está demostrado el actuar ilegal de la autoridad demandada, al no dar trámite y otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada que solicitó la parte actora y, con ello,

la ilegalidad del acto de omisión de la autoridad demandada.

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III. Vicios del procedimiento siempre que afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución”*, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto de omisión de la autoridad demandada a dar trámite y emitir el acuerdo correspondiente respecto a la pensión por cesantía en edad avanzada que solicitó la parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 23 de marzo de 2023.

VII. PRETENSIONES.

La primera pretensión de la parte actora quedó satisfecha en términos del párrafo que antecede.

La segunda y tercera pretensión de la parte actora, son procedentes, conforme a los lineamientos que se fijan en el Considerando siguiente.

VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana del acto de omisión impugnado.

La autoridad demandada, deberá:

A) Realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Cesantía en edad avanzada el Acuerdo que corresponda.

B) Cumplir con el procedimiento administrativo establecido en el *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos*.

C) Una vez cumplido lo anterior, en sesión de Cabildo se deberá resolver por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación, en términos de lo resuelto a lo largo de esta resolución.

D) De considerarse procedente la solicitud de pensión por jubilación deberán actualizarse los años de servicios prestados contenidos en la constancia laboral que exhibió el actor en su solicitud, a la fecha de emisión del acuerdo de pensión, para determinar el porcentaje que corresponde por esa pensión.

E) La resolución que se emita deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

Cumplimiento que deberán hacer dentro del plazo improrrogable de TREINTA DÍAS hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 20, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*; contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁵

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

Segundo.- Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando **“VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA”** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

¹⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/235/2024** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del siete de mayo del dos mil veinticinco. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.